

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Joaquin Jarque, á nombre de los Condes de Fuentes, contra una providencia del Gobernador de Teruel desestimando la instancia en que le pedia requiriese de inhibicion al Juzgado de Albaracin en un pleito sobre pago de pensiones del censo con que estaba gravada la casa taberna de la villa de Gea.

Resulta que reconocido por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza el derecho de los Condes de Fuentes á percibir la cantidad de 94 pesetas 12 céntimos que de antiguo les han pagado anualmente el Concejo y vecinos de Gea por la citada casa, acudió el apoderado de aquellos al Ayuntamiento para que consignase en su presupuesto adicional el importe de las 29 pensiones vencidas y no pagadas, y en los presupuestos sucesivos la cantidad anual declarada por la sentencia, á cuya peticion se negó el Ayuntamiento fundado en que aquella no hablaba de los atrasos: acuerdo que, en

virtud de apelacion interpuesta contra el mismo, fué revocado por Real orden de 27 de Agosto de 1878.

El apoderado de los Condes, aunque sin hacerlo presente á la Administracion, como debia, á la vez que se alzaba contra el expresado acuerdo en via gubernativa, interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de Albaracin por creer que en el mismo se lastimaban sus derechos civiles.

Comunicada la Real orden expresada al Ayuntamiento, hizo presente la existencia del nuevo pleito incoado por el representante de los Condes, en el que se iba á ventilar la cuestion del número de pensiones atrasadas que debian abonarse y su importe, y pidió que hasta su terminacion se dejase aquella resolucion en suspenso; mas recayó nueva Real orden en 1.º de Mayo del año último mandándole estar á lo dispuesto en la anterior, porque en ella no se prejuzgó ni pudo prejuzgarse el resultado del litigio pendiente, y porque si se decidia á favor del Ayuntamiento, siempre le quedaria la facultad de hacer efectivos los derechos que le reconociese el fallo ejecutorio de los Tribunales.

Posteriormente acudió al Gobernador el apoderado de los Condes de Fuentes en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado para que dejase de entender en el pleito que el mismo habia promovido, fundándose que en la sentencia podria venir á contrariar lo dispuesto por la Administracion en la Real orden de 27 de Agosto de 1878; pero aquella Autoridad, de conformidad con lo expuesto por la Comision provincial, se negó á ello, produciendo la correspondiente alzada ante V. E. Por lo expuesto se comprende que lo que se ventila en la actualidad ante los Tribunales de justicia por los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea son derechos puramente civiles, y por tanto de su exclusiva competencia; no pudiendo invocarse la Real orden de 27 de Agosto de 1878 para requerirles de inhibicion, puesto que no tuvo otro objeto que hacer cumplir al Ayuntamiento con lo preceptuado en el art. 143 de la

ley municipal, en vista de la ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza condenándole al pago de cierta cantidad; pero sin entrar en el exámen, ni menos definir los derechos civiles de los Condes de Fuentes y del Ayuntamiento de Gea, porque no le competia hacerlo ni prejuzgar las cuestiones que ambas partes pudieran promover ante los Tribunales de justicia acerca del número de pensiones adeudadas y su importe.

Por lo que opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Quintas.

CIRCULAR NUM. 362.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ministro Guerra, en telegrama de hoy, me dice: Haga V. E. conocer á los Gobernadores civiles que los reclutas de 1880 que ingresan ahora en los cuerpos para reemplazar contingentes de 1877, tendrán la ventaja de pasar á la reserva anticipadamente á los que vendrán mas tarde á reemplazar al contingente de 1878, y que por consiguiente no se les seguirá perjuicio ni injusticia.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. S., rogándole disponga la mayor publicidad de la anterior Real orden telegráfica, para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos

correspondientes, y que se interesan en la comunicacion preinserta.

Valladolid 31 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M. Ruiz.

Núm. 1400.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores, en esta capital y pueblo de Torrecárcela, la segunda subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de las resinas de 10.000 pinos negrals en el pinar del agregado «Aldealbar,» he dispuesto anunciar una tercera subasta que tendrá lugar el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y Alcaldía del precitado Torrecárcela, bajo el nuevo tipo de tasacion de 1.100 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió las anteriores.

Valladolid 1.º de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 1415.

Se anuncia primera subasta para el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, de 37 piezas de madera procedentes de decomisos hechos en distintas épocas, depositadas en la Alcaldía de Montemayor, bajo el tipo de tasacion de 52 pesetas, cuyos productos no serán entregados al licitador interin la subasta no merezca mi aprobacion y se ingrese el 10 por 100 en caja del importe en que se adjudique.

Valladolid 2 de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Relacion de la clase de maderas.

- Una viga de veintidos piés.
- Once machones.
- Siete medios machones.
- Once catorzales.
- Una cuarta de doce piés.

NUM. 355.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Sello del Estado.

Siendo uno de los principales deberes del cargo que desempeño en esta provincia, el procurar por cuantos medios estén á mi alcance, el aumento de los ingresos que la renta del Sello del Estado debe producir al Tesoro público, y convencido de que para conseguir este fin es preciso que las Corporaciones, oficinas, comerciantes y particulares cumplan las disposiciones sobre papel sellado é impuesto transitorio de timbre, estoy en el caso de escitar el celo de las Autoridades judiciales y administrativas, recordándoles las responsabilidades en que incurren, con arreglo al art. 88 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al 49 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1875, dictada para la ejecución del Decreto de 2 de Octubre del mismo año, si admiten, dan curso ó autorizan cualquiera diligencia en escrito ó documento que no se halle estendido en el papel correspondiente, ó no lleva adherido el sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra, cuando este proceda, en cuyos casos serán considerados como cómplices del fraude é incurrirán en igual multa que el defraudador directo si no corrijen la falta notada, dando al mismo tiempo cuenta á esta Administracion.

Deber es tambien de la misma recordar al comercio las prescripciones contenidas en el capítulo 5.º del espresado Decreto, y las de la Real orden de 5 de Marzo de 1877, referentes al timbre de los documentos de giro y á la formalizacion de sus libros, pues la infraccion de aquellas será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe, por todo lo que le signifique la conveniencia de que se cumpla lo mandado, para evitarse en otro caso las crecidas responsabilidades que forzosamente habrá que imponer y exigir.

Reitero á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de usar en sus libros, cuentas y documentos el papel sellado y sellos que se determinan en el capítulo 4.º, artículos 44 y 45 del Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Los Tribunales y Juzgados á quienes está concedido el uso gratis del papel de oficio, deberán cumplir puntualmente y sin excusa alguna, lo que se establece en las reglas 6.º y 7.ª del capítulo 4.º de la Instruc-

cion de 10 de Noviembre de 1861. Disponiéndose por la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, que los Tribunales civiles y eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la Propiedad y Procuradorías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, se surtan del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten, en la Expenduría que se designe por los Jefes económicos, y proponiéndose la referida superior resolucion, como fin principal, el evitar la circulacion de efectos ilegítimos, con la cual tan graves perjuicios pueden sufrir los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, se recuerda que los Sres. Jueces, Notarios, Registradores de la Propiedad, etc., pueden al hacer sus pedidos de papel solicitar las facturas talonarias de que habla la mencionada Real orden, en esta capital, en el estanco de la Plazuela Vieja, en las cabezas de partido judicial, en las oficinas de las Subalternas de Estancadas y á faltas de estas en el estanco principal de las primeras.

Las empresas de espectáculos públicos que prefieran satisfacer á metálico el impuesto de guerra por los billetes que expendan y lo adeuden, porque se obliguen á usar para ello el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de esta oficina, presentando en la misma con la anticipacion necesaria, los libros talonarios de las localidades sujetas al impuesto, á los fines que se determinan en la orden del Ministerio de Hacienda, comunicada á la Direccion de Rentas en 20 de Noviembre de 1874, cumpliendo igualmente con las demás prevenciones que establece, respecto al pago de su importe y á la formacion del estado ó resumen por días de los billetes vendidos, advirtiéndose que quedan en la obligacion de conservar un mes, al ménos, los cuadernos ó libros matrices de los referidos billetes, para que puedan ser examinados por esta Administracion ó sus agentes.

Las empresas que no adopten el sistema del pago á metálico, lo pondrán en mi conocimiento y fijarán é inutilizarán el sello en la forma que espresa el art. 11 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1875, pues de otro modo serán responsables del fraude.

En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, deberá adherirse é inutilizarse el sello de guerra de 10 céntimos de peseta, segun está prevenido por el párrafo 1.º del art. 5.º del citado Decreto de 2 de Octubre de 1875. Todo particular tiene derecho á denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos.

Siendo otro de los medios legales y eficaces de que puedo disponer para mejorar los rendimientos del

sello del Estado, el de hacer que por los responsables en los expedientes instruidos por la Delegacion de la extinguida Sociedad del Timbre, á virtud de faltas cometidas en el uso del mismo, se ingrese el importe de las multas declaradas y no pudiendo prescindir de este recurso ni del cumplimiento de esta obligacion, se previene que se procederá ejecutivamente contra los morosos para realizarlas en el término mas breve.

Contando con el eficaz apoyo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y secundado por el Administrador principal de Correos, he adoptado las medidas oportunas para evitar, si es que existiera, la venta y circulacion de sellos de correos usados, entregando á los Tribunales de justicia á los que cometan tales delitos.

Convenientemente surtidas de toda clase de efectos timbrados las Expendurias de esta capital y las de los partidos y no habiendo causas extraordinarias que puedan influir en la baja de los valores de esta renta, es indudable que solo la defraudacion y el no cumplimiento de los preceptos de la legislacion del papel sellado é impuesto de timbre, son los que ocasionan el descenso que trataré de contener por medio de la accion fiscal é investigadora que me compete.

Confío en que estas escitaciones darán el resultado que me prometo, y que los interesados tendrán presente lo que por las mismas se les recuerda, para no sufrir las graves consecuencias de su falta de observancia.

Valladolid 31 de Marzo de 1880.
—El Jefe económico, José de Castro.

CIRCULAR NÚM. 359.

TERRITORIAL.

Aproximándose el día en que habrá de comunicarse á esta Administracion económica el repartimiento del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á la provincia para el año económico de 1880-81, y aun cuando es de suponer que los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán procedido al adelantamiento de los trabajos preparatorios que han de servir de base y consulta para la formacion de los repartimientos locales ó de cada distrito municipal á fin de terminarlos en un breve plazo, la Administracion deseosa de evitar, no solo entorpecimientos sinó responsabilidades, y con objeto tambien de que tan preferente servicio se lleve á efecto con la puntualidad y exactitud que requiere, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes, tan luego como se determine y apruebe el repartimiento provincial, debe recordar por ahora á dichas corporaciones lo dispuesto por esta oficina en circular de 16 de Abril del año último, publicada en

el Boletín oficial número 270 correspondiente al Domingo 20 del mismo, donde encontrarán clara y terminantemente detalladas las alteraciones que solo puede hacer en aquellos documentos, con relacion al amillaramiento de su referencia.

Cuidarán los Ayuntamientos consignar en la casilla del tanto por ciento por partidas fallidas, todas las que hayan sido aprobadas hasta la fecha, cuya relacion se insertará oportunamente en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido que estas no devengan premio alguno de cobranza.

Asimismo debe hacerles presente que una vez terminados los apéndices, cuyo trabajo es de suponer que se halle ya sinó concluido, cuando menos muy adelantado, los Ayuntamientos procederán desde luego á disponer se vayan llenando los repartimientos en sus respectivos encasillados, de manera que solo quede en blanco aquellas de cuyos antecedentes carezcan y que tengan relacion con los señalamientos y el tanto por ciento á que haya de salir grabada la masa imponible y sus recargos, con objeto de que tan luego como se dén á conocer por esta Administracion económica, sea una operacion brevisima llenar aquellas casillas y por tanto terminar el trabajo.

Para todas las operaciones relativas á este servicio, se tendrán muy presentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y resoluciones posteriores, como asimismo las del reglamento general de estadística.

La Administracion de mi cargo cree innecesario por ahora hacer mas observaciones acerca de los trabajos preparatorios de que queda hecho mérito, prometiéndose con fundado motivo del celo y actividad de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que secundarán eficazmente los justos deseos á que esta circular obedece, redoblando sus esfuerzos, con objeto de que se encuentren á tal altura los trabajos de que se trata, que publicado que sea el señalamiento de cada Distrito puedan ser terminados definitivamente en un breve plazo que habrá de concederse para su confeccion.

Valladolid 31 de Marzo de 1880.
—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 363.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion
del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase en el Parque de las Palmas, de la Gran Canaria, que se ha creado por R. O. fecha 13 del corriente, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los as-

censos reglamentarios; será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material, y al 9.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material estará á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trúbia y en los Parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á la Direccion general de artillería para antes del dia 1.º de Mayo próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

Núm. 542.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de Alumnos en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

CONTINUACION.

ARTÍCULO 67.

El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

ARTÍCULO 68.

Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1878, se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

ARTÍCULO 69.

Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el Escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

ARTÍCULO 70.

Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

ARTÍCULO 71.

Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

ARTÍCULO 72.

Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificados de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre, se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente le-

galizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

ARTÍCULO 75.

Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 74.

La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase. Geometría analítica. Nociones de mecánica racional necesarias para el estudio de la física. Física. Química inorgánica.

Segunda clase. Geometría descriptiva. Planos acotados. Sombras. Perspectiva. Procedimientos militares.

Tercera clase. Ordenanzas generales del Ejército. Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería hasta las instrucciones de batallon, escuadron y batería inclusive. Detall y contabilidad. Administracion militar.

Clase de dibujo. Charlet, lineal y conocimiento de las órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase. Astronomía. Meteorología. Geodésia.

Segunda clase. Cálculos diferencial é integral. Mecánica.

Tercera clase. Topografía. Reconocimientos militares. Derecho internacional.

Clase de dibujo. De sombras y topográfico. Taquigrafía.

TERCER AÑO.

Primera clase. Geografía militar. Nociones de mineralogía y geología.

Segunda clase. Fortificacion. Ataques y defensa de las plazas. Minas

militares. Cast. ametacion. Artillería. Puentes militares.

Tercera clase. Idioma francés.

Cuarta clase. Equitacion.

Clase de dibujo. Topográfico. Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase. Complemento de las Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería. Táctica superior. Estrategia. Organizacion militar. Ordenanzas de los Cuerpos especiales. Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase. Historia militar.

Tercera clase. Equitacion.

Cuarta clase. Esgrima.

Clase de dibujo. De paisaje.

ARTÍCULO 85.

Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entónces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entónces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien á cursar el tercer año.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Núm. 357.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Genaro Beltran Ruiz, natural de Torre de Esgueva, residente en esta ciudad en el año de mil ochocientos setenta y ocho, de diez y nueve años, de oficio herrero é hijo de Valentin y de Maria, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á ser indagado en la causa que se le sigue sobre hurto de dos cortes de pantalon á D. Hilario del Castillo, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los señores Jueces de primera instancia, demás autoridades del Reino y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Genaro, poniéndole á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Núm. 360.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pio Arrate Villarejo, natural

de Zarraton de Rioja y vecino que fué de la ciudad de Valladolid en últimos de Diciembre próximo pasado, habitante en la casa número cincuenta y dos piso primero de la calle de Puente Duero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado por virtud

de la causa criminal instruida contra el mismo, en averiguacion de la procedencia de cuatro cabras que le fueron ocupadas por la Guardia civil en el mercado de esta villa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Luis del Castillo —Ildefonso Ferrin.

Núm. 544.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	5	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	5	»	5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
14	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
15	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
16	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	2	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	3
18	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
19	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL..	17	10	27	5	4	7	34	»	»	»	»	»	»	4

Valladolid 21 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 544.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	1	3	2	»	3	5	8
12	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13	1	»	»	1	»	1	»	1	2
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	1	1	1	3	»	»	1	1	4
16	1	1	»	2	1	»	2	3	5
17	1	2	»	3	1	1	»	2	5
18	1	»	»	1	1	»	1	2	3
19	2	»	»	2	1	1	1	3	5
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
TOTAL..	11	6	2	19	8	4	8	20	39

Valladolid 21 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal Ricardo Saavedra.

QUINTA SECCION.

Núm. 361.

Alcaldía constitucional de Simancas.

No habiéndose presentado al comisionado nombrado para la entrega en caja, el mozo número 6 del reemplazo de 1878, Francisco Sanz Vargas, é ignorándose el paradero de este y su familia, se le cita por el presente comunicado que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en término de quinto día comparezca este ó sus parientes á exponer sus descargos en el expediente de prófugo que se está instruyendo por esta Alcaldía contra dicho mozo; previniéndole, que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Simancas 31 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Julian Herrero.

Núm. 365.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valvení.

Acordada la creacion de la plaza de guarda municipal de los montes y demás bienes de esta villa con la dotacion anual de 565 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provision para que todos aquellos que quieran mostrarse como aspirantes presenten sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de seis dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes han de reunir las condiciones prevenidas en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, acompañando á la solicitud certificacion de buena conducta, sin la cual no serán admitidas.

San Martín de Valvení 27 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Doroteo Ortega.—P. S. M. Ignacio Aguado y Quirce.

Núm. 356.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, la cual se halla dotada con 500 pesetas y 200 agregadas al sueldo para gastos de oficina y correo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del presente anuncio, pasados los cuales no tendrán validez alguna aquellas.

Monasterio de Vega á 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Miguel M.

Núm. 353.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la formacion del apéndice al amillaramiento sobre el que se ha de girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1880 á 1881. Se previene á los contribuyentes de dicho distrito presenten sus relaciones duplicadas en la Secretaría de esta corporacion en término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado este periodo no se admitirá reclamacion de ningun género.

Tordehumos 30 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Santos Ruiz.—El Secretario, Salvador P. Fernandez.

Con igual objeto y mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de Muriel.

- Olmedo.
- Ciguñuela.
- Salvador de Zapardiel.
- Hornillos.
- Portillo.
- Puras.
- Piñel de Arriba.
- Valdestillas.
- Fuensaldaña.
- Villalba del Alcor.
- Villanueva de las Torres.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues cuasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganadería, Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cartillas de evaluacion, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc., Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para poner los amillaramientos.

El dia 31 de Marzo último desapareció de la casa armería, calle de la Pasion, número 8, de esta ciudad de Valladolid, una perra blanca, de caza, mosqueada, orejas pintadas, con una mancha redonda color chocolate al rededor de un ojo, cola un poco cortada y de año y medio de edad.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá entregarla en dicha casa ó avisar á su dueño en ella, D. Primo Guisasaola.